



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 341-2019-MINEM/CM

Lima, 4 de julio de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 009-2019-GR-HUÁNUCO/DREM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco

ADMINISTRADO : YVETTE PATRICIA OLIVOS GOIZUETA

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 009-2019-GR-HUÁNUCO/ DREM, de fecha 07 de febrero de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco (DREM Huánuco), sustentada en el Informe N° 002-2019-GRH-GRDE/DREM/DR-DTC e Informe Legal N° 07-2019-GRH.GRDE/DREM-WGAC, se resuelve, entre otros, ordenar la suspensión temporal de actividades de explotación minera metálica en la concesión minera "BELLALUZ" con código 600007812, ubicada en el distrito y provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, de la titular minera IVETTE PATRICIA OLIVOS GOIZUETA, quien se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO; e, imponer a IVETTE PATRICIA OLIVOS GOIZUETA una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por no cumplir con las recomendaciones formuladas en el Informe N° 060-2018-GRH-GRDE/DREM/DR-JFHL de la DREM Huánuco, de fecha 18 de mayo de 2018. Además, se advierten nuevos hallazgos contemplados en el Informe N° 002-2019-GRH-GRDE/DREM/DR-DTC que describen el incumplimiento al marco legal en materia minera – ambiental, de acuerdo a los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1101, que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha frontal contra la minería ilegal.
2. A fojas 39 a 56 obra en el expediente el Informe N° 002-2019-GRH-GRDE/DREM/DR-DTC, de fecha 04 de febrero de 2019, referido a la fiscalización realizada en la concesión minera "BELLALUZ", el 22 de enero de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 341-2019-MINEM-CM

2019, señalando, entre otros, que en la fiscalización se evidenció que IVETTE PATRICIA OLIVOS GOIZUETA estaba realizando actividades mineras en la concesión minera "BELLALUZ". Asimismo, concluye, señalando hallazgos, que se configurarían infracciones de seguridad y salud ocupacional e infracciones de carácter ambiental, considerando que durante la inspección se observa las pozas de sedimentación sin un diseño técnico y sin estar protegidas con geomembranas para evitar el contacto con el suelo. Además, se indica que la pozas no están diseñadas para evitar el colapso y que estas pozas podrían rebalsar hacia las aguas del río Pintuyacu. Asimismo, señala que las observaciones señaladas en el Informe N° 060-2018-GRH-GRDE/DREMH/DR-JFHL no han sido levantadas por la recurrente.

3. El Informe N° 002-2019-GRH-GRDE/DREMH/DR-DTC recomienda remitir dicho informe al área de asesoría legal para iniciar el procedimiento sancionador por incumplimiento del levantamiento de observaciones emitidas en el Informe N° 060-2018-GRH-GRDE/DREMH/DR-JFHL y por los hallazgos encontrados en la supervisión inopinada de fecha 22 de enero de 2019.
4. A fojas 36 al 38 del expediente, obra el Informe Legal N° 07-2019-GRH.GRDE/DREMH-WGAC, de fecha 04 de febrero de 2019, referido a la fiscalización realizada a la concesión minera "BELLALUZ". En el citado informe se analiza el Informe N° 060-2018-GRH-GRDE/DREMH/DR-JFHL y el Informe N° 002 2019 GRH-GRDE/DREMH/DR-DTC y se concluye recomendando que, de conformidad con la visita de fiscalización a la citada concesión minera, se suspenda temporalmente las actividades mineras en la concesión minera "BELLALUZ". Asimismo, en base al Informe N° 060-2018-GRH-GRDE/DREMH/DR-JFHL, de fecha 18 de mayo de 2018, y al Informe N° 002-2019-GRH-GRDE/DREMH/DR-DTC, al no ser subsanadas oportunamente las observaciones formuladas por la autoridad minera y de conformidad a los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1101, corresponde sancionar a IVETTE PATRICIA OLIVOS GOIZUETA, titular de la concesión minera "BELLALUZ" y sujeto de formalización inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, con las siguientes infracciones :

Infracciones	Sanción Pecuniaria	Clase de Sanción	Medidas Complementarias
Pequeña Minería			
Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.	5 UIT	Muy grave	Suspensión Temporal de Actividades (S.T.A.)
Incumplir las normas de protección ambiental aplicables.	5 UIT	Muy grave	Suspensión Temporal de Actividades (S.T.A.)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 341-2019-MINEM-CM

5. El Informe Legal N° 07-2019-GRH.GRDE/DREMH-WGAC señala, entre otros, que se otorgue a la recurrente el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para que cumpla con subsanar todas las observaciones contenidas en el Informe N° 060-2018-GRH-GRDE/DREMH/DR-JFHL e Informe N° 002-2019-GRH-GRDE/DREMH/DR-DTC. Asimismo, recomienda emitir el acto resolutorio de sanción administrativa a la recurrente por los fundamentos técnicos y legales expuestos en el informe legal.
6. A fojas 68-76 obra en el expediente el Informe N° 060-2018-GRH-GRDE/DREMH/DR-JFHL, de fecha 18 de mayo de 2018, referido a la inspección realizada en la concesión minera "BELLALUZ" efectuada el día 17 de abril de 2018, en el que se concluye que la zona fiscalizada se encuentra dentro de la concesión minera "BELLALUZ" y que las actividades mineras están siendo realizadas por la señora IVETTE PATRICIA OLIVOS GOIZUELA. Asimismo, señala hallazgos que configurarían infracciones de seguridad y salud ocupacional e infracciones de carácter ambiental, precisando que durante la inspección se observa las pozas de sedimentación sin diseño técnico y ninguna de las pozas están protegidas con geomembranas para evitar el contacto con el suelo, por lo que se recomienda reforzar las pozas para evitar el colapso de éstas y colocar las geomembranas respectivas a las pozas de sedimentación, otorgándole un plazo de 30 días para su cumplimiento.
7. Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2019, YVETTE PATRICIA OLIVOS GOIZUETA interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 009-2019-GR-HUÁNUCO/DREMH, de fecha 07 de febrero de 2019, de la DREM Huánuco.
8. Mediante Resolución Directoral Regional N° 022-2019-GR-HUÁNUCO/DREMH, de fecha 27 de marzo de 2019, sustentada en el Informe N° 016-2019-GRH-GRDE/DREMH/DR-VMTJ, la DREMH Huánuco resuelve conceder y elevar el recurso de revisión interpuesto por la recurrente. Asimismo, mediante Oficio N° 477-2019-GRH-GRDE- DREMH-D, de fecha 01 de abril de 2019 se remite el expediente materia de autos a esta instancia.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 009-2019-GR-HUÁNUCO/DREMH, de fecha 07 de febrero de 2019, de la DREM Huánuco se expidió de acuerdo a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. Numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 341-2019-MINEM-CM

sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- M
10. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento regular es requisito de validez de los actos administrativos; señalando que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
11. El numeral 247.2 del artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las disposiciones contenidas en el capítulo que regula el procedimiento sancionador se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en dicho capítulo.
12. El numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio de Legalidad, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- CS.
13. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio del Debido procedimiento, señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- A
14. El numeral 254.1 del artículo 254 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción; 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones
- T



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 341-2019-MINEM-CM

judiciales firmes vinculan a las entidades en procedimientos sancionadores; 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia; 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

15. El artículo 255 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el procedimiento sancionador, que establece que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

16. El numeral 256.1 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 341-2019-MINEM-CM

medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157.

17. El numeral 256.5 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que durante la tramitación, la autoridad competente que hubiese ordenado las medidas de carácter provisional las revoca, de oficio o a instancia de parte, cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.
18. El segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1101 que establece que ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.
19. El artículo 11 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que establece que los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos: a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional; b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia; c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada; d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional; y, e) Otras que se señale en disposiciones sobre la materia.
20. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 003-2013-EM que establece precisiones para la formalización minera a nivel nacional, señalando que los sujetos de formalización se encuentran sujetos durante todo el proceso de formalización a las acciones de fiscalización que se generen por el incumplimiento de la legislación en materia minera y ambiental.
21. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes, y los que contengan un imposible jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 341-2019-MINEM-CM

22. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En principio, debe señalarse que la autoridad minera regional mediante la resolución impugnada, sustentada en el Informe N° 002-2019-GRH-GRDE/DREMH/DR-DTC e Informe Legal N° 07-2019-GRH.GRDE/DREMH-WGAC, en el artículo primero, resuelve suspender temporalmente las actividades de explotación minera metálica en la concesión minera "BELLALUZ" y, en el artículo segundo, sancionar con diez (10) UIT a la recurrente por la comisión de infracciones de carácter ambiental establecidas en el Decreto Legislativo N° 1101, las cuales se encuentran detalladas en el Informe N° 002-2019-GRH-GRDE/DREMH/DR-DTC. En ese mismo sentido, debe señalarse que el acto administrativo corresponde a la decisión final de la autoridad minera dentro del procedimiento sancionador regulado en el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

24. La autoridad minera regional, conforme a los hallazgos señalados en el Informe N° 002-2019-GRH-GRDE/DREMH/DR-DTC e Informe N° 060-2018-GRH-GRDE/DREMH/DR-JFHL, resolvió ordenar la suspensión temporal de actividades de explotación minera metálica en la concesión minera "BELLALUZ". Al respecto, este colegiado debe señalar que la autoridad minera, en el extremo del artículo primero de la resolución impugnada, resolvió conforme a ley al adoptar la medida de carácter provisional en el presente caso. Asimismo, debe precisarse que la autoridad minera regional, conforme al numeral 256.1 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquier momento del procedimiento sancionador puede adoptar dicha medida provisional.

25. Respecto al extremo del artículo segundo de la resolución impugnada que resuelve sancionar con diez (10) UIT a la recurrente por la comisión de infracciones de carácter ambiental establecidas en el Decreto Legislativo N° 1101, debe señalarse que, de la revisión de autos, la autoridad minera no ha cumplido con lo establecido en el numeral 254.1 del artículo 254 y numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la recurrente no ha sido notificada de los hechos que se imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer y tampoco se le otorgó a la administrada un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa. Además, conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 341-2019-MINEM-CM

General, la autoridad minera debió iniciar formalmente el procedimiento sancionador en el presente caso. Por lo tanto, al no haberse llevado el procedimiento sancionador conforme al Principio del Debido Procedimiento y no estar conforme a ley, debe declararse la nulidad de pleno derecho del artículo segundo de la resolución impugnada.

26. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores, se recomienda a la autoridad minera regional que, al aprobar recomendaciones que deba cumplir la administrada, se indique de forma precisa los plazos en días para el cumplimiento de cada recomendación. Asimismo, debe señalarse las infracciones en que incurriría en caso de incumplimiento de las recomendaciones y las sanciones que podrían ser aplicadas a la administrada. Además, de ser el caso, conforme a lo antes mencionado, realizar una ampliación de los Informe N° 002-2019-GRH-GRDE/DREMH/DR-DTC e Informe N° 060-2018-GRII-GRDE/DREMI/DR-JFHL para establecer de forma clara y precisa las recomendaciones, plazos para su cumplimiento, infracciones en que incurriría y sanciones que podrían ser aplicadas.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto y de conformidad las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe confirmar el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 009-2019-GR-HUÁNUCO/DREMH, de fecha 07 de febrero de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco; y declarar la nulidad de oficio del artículo segundo y siguientes de la Resolución Directoral Regional N° 009-2019-GR-HUÁNUCO/DREMH; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera regional, conforme a los hallazgos señalados en el Informe N° 002-2019-GRH-GRDE/DREMH/DR-DTC e Informe N° 060-2018-GRH-GRDE/DREMH/DR-JFHL, previa opinión del área legal, inicie formalmente el procedimiento sancionador y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 009-2019-GR-HUÁNUCO/DREMH, de fecha 07 de febrero de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del artículo segundo y siguientes de la Resolución Directoral Regional N° 009-2019-GR-HUÁNUCO/DREMH, de fecha 07 de febrero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 341-2019-MINEM-CM

de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco

TERCERO.- Reponer la causa al estado en que la autoridad minera regional, conforme a los hallazgos señalados en el Informe N° 002-2019-GRH-GRDE/DREMH/DR-DIC e Informe N° 060-2018-GRII-GRDE/DREMI/DR-JIIL, previa opinión del área legal, inicie formalmente el procedimiento sancionador y resuelva conforme a ley.

CUARTO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

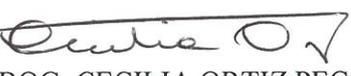
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO